



INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR
Resolución Directoral
Oficina Técnica de la Autoridad Nacional

No. 0029-23-IPEN/OTAN

Lima, 11 de Enero de 2023

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 001-2022-FISC-OI del Departamento de Fiscalización de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional – OTAN, sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa INMUNE S.A., y;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional, en adelante la OTAN, tiene como función y responsabilidad el velar por el cumplimiento de la normativa que regula las prácticas que dan lugar a exposición o potencial exposición a radiaciones ionizantes con el fin de prevenir y proteger, de sus efectos nocivos, la salud de las personas, el medio ambiente y la propiedad, y en aras de dicha labor, los inspectores y representantes de la OTAN pueden ingresar a las instalaciones y emplazamientos en donde se ubican las fuentes de radiación ionizante, a fin de obtener la información cierta y real, realizando las inspecciones inopinadas con la finalidad de comprobar, *in situ*, el estado de la seguridad radiológica, la protección física y las salvaguardias, según corresponda, y verificar el cumplimiento de las normas sobre la materia;

Que, en lo concerniente a la aplicación del procedimiento de sanción, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 039-2008-EM, Reglamento de la Ley N° 28028, Ley de Regulación del Uso de Fuentes de Radiación Ionizante, en adelante el Reglamento, establece que: “(...) el inicio e instrucción de los procedimientos sancionadores establecidos en el presente Reglamento, es la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN), quien resuelve o sanciona en primera instancia (...)”;

Que, en el presente caso, mediante Carta N° D000018-2021-IPEN-FISC de fecha 15 de febrero de 2021, el Departamento de Fiscalización de la OTAN requirió a la empresa INMUNE S.A. información actualizada del estado de los sistemas y medios de seguridad radiológica con los que cuenta para efectuar sus prácticas de irradiación panorámica, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento. En esa línea, con Carta N° 07-2021/GG de fecha 26 de marzo de 2021, la empresa INMUNE S.A. da respuesta solicitando a la OTAN abstenerse a toda acción, informando que la empresa cuenta con una medida cautelar así como un pronunciamiento de la 3era Fiscalía de Prevención del Delito;

Que, mediante Carta N° D000138-2021-IPEN-FISC de fecha 03 de septiembre del 2021, el Departamento de Fiscalización de la OTAN solicitó a la empresa INMUNE S.A. se realice las coordinaciones para que facilite las labores de inspección presencial a la Planta de Irradiación Multiusos, con la finalidad de verificar las condiciones de los sistemas y medios de seguridad radiológica y física de dicha instalación. Luego, mediante Carta N° 35-2021/GG de fecha 29 de septiembre de 2021, la empresa INMUNE S.A. dio respuesta a lo requerido mediante Carta N° D000138-2021-IPEN-FISC señalando lo siguiente: “(...) Teniendo en cuenta la situación sanitaria del país, tomando nota de su solicitud y la tendremos presente para agendarla en el momento más propicio para las partes”;

Que, mediante Carta N° D000159-2021-IPEN-FISC de fecha 01 de octubre de 2021, el Departamento de Fiscalización de la OTAN, informó a la empresa INMUNE S.A. la visita de inspección programada para el 12 de octubre de 2021, que tenía como finalidad verificar el estado de la instalación de la Planta de Irradiación Multiuso con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente conforme a ley de la materia;

Que, posteriormente, con Carta N° 36-2021/GG de fecha 06 de octubre de 2021, la empresa INMUNE S.A. dio respuesta a la Carta N° D000159-2021-IPEN-FISC señalando lo siguiente: “Usted no viene como nuestro socio técnico a evaluar la seguridad física y radiológica y poner en marcha esta planta, sino todo lo contrario, usted viene con intenciones subalternas de perjudicar a su socio INMUNE S.A. Por lo expuesto, le recomendamos que usted y sus inspectores se abstengan de venir el día 12 de octubre del presente a las 9:00 am, porque usted sabe que me ampara una medida cautelar contra su institución”;

Que, mediante Oficio N° D000060-2021-IPEN-FISC de fecha 12 de octubre de 2021, el Departamento de Fiscalización de la OTAN solicitó a la Comisaria de Santa Anita apoyo de sus efectivos para la visita de fiscalización programada para el mismo día. En esa línea, mediante acta de Inspección de fecha 12 de octubre de 2021, el Departamento de Fiscalización de la OTAN señaló lo siguiente: “(...) se deja constancia que no se pudo efectuar la evaluación de la seguridad radiológica y física de la planta; se pudo ingresar a la mesa de partes de la instalación. El Sr. Guillermo Gal’lino, Gerente General de la empresa INMUNE S.A., comunica al inspector a cargo de la diligencia que no se permitirá la inspección a la planta y sistemas de seguridad de la misma por tener una medida cautelar (...)”;

Que, mediante Informe N° 0176-2021-FISC de fecha 20 octubre de 2021, el Departamento de Fiscalización de la OTAN concluyó lo siguiente: “La empresa INMUNE S.A. No ha permitido se efectuó las actividades de inspección a la planta de irradiación multiuso (PIMU), incumpliendo lo establecido en el reglamento de la Ley 28028, además de acatar las recomendaciones de la 3ra. Fiscalía de Prevención del Delito de Lima que lo exhorta a INMUNE S.A. a atender las inspecciones del órgano regulador OTAN IPEN”;

Que, Resolución de Presidencia N° D000152-2021-IPEN-PRES de fecha 12 de noviembre de 2021, se aprobó la Directiva N° DIR-001-IPEN/OTAN denominado: “Procedimiento Administrativo Sancionador en el Ámbito del Uso de las Fuentes de Radiación Ionizante del Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN”, en adelante la Directiva. Dicho documento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador en el ámbito del uso de las fuentes de radiación ionizante;

Que, conforme el numeral 6.1.1.2 de la Directiva, el Departamento de Fiscalización de la OTAN emite el informe preliminar sobre impedimento de inspección reguladora a la empresa INMUNE S.A. En esa línea, mediante informe N° 214-21-FISC de fecha 15 de diciembre de 2021, señaló en su parte considerativa lo siguiente: “De acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Anexo III del Reglamento de la Ley 28028 (D.S. n.° 039-2008- EM), esto se configura como obstaculizar o impedir las labores de inspección”. Por ende, concluyó que se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 6 del Anexo III que forma parte integrante del Reglamento, al obstaculizar o impedir las labores de inspección programadas para el 12 de octubre de 2021;

Que, conforme al numeral 6.1.2.2 de la Directiva, el Departamento de Fiscalización de la OTAN, mediante Carta N° D000190-2021-IPEN-FISC, notificó el 21 de febrero de 2022, vía conducto notarial, la imputación de cargos a la empresa INMUNE S.A. señalando la siguiente infracción:

- Por obstaculizar o impedir las labores de inspección del Departamento de Fiscalización de la OTAN programadas el 12 de octubre de 2021 conforme acta de inspección de la misma fecha. Este hecho constituye una calificación **GRAVE** tipificada en el numeral 6 del Anexo III que forma parte integrante del Reglamento y sancionable con una multa que asciende entre los 2 a 5 UIT y/o suspensión de la autorización; o de una multa de 6 a 8 UIT en caso de reincidencia y/o clausura de la instalación.

Que, habiéndosele notificado vía notarial la Carta N° D000190-2021-IPEN-FISC el 21 de febrero de 2022; el Departamento de Fiscalización en calidad de Órgano Instructor, otorgó en la referida carta un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de su recepción, con el fin de que la empresa INMUNE S.A. presente sus descargos adjuntando la documentación, informes y medios de prueba que considere convenientes, de conformidad al numeral 6.1.2.3 de la Directiva. Luego, mediante Carta N° 02-2022/G.G de fecha 01 de marzo de 2022, la empresa INMUNE S.A. presentó sus descargos a la referida carta;

Que, el Departamento de Fiscalización en calidad de Órgano Instructor conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1.2.5 de la Directiva emitió el Informe Final de Instrucción N° 001-2022-FISC-OI de fecha 17 de marzo de 2022, concluyendo que se ha determinado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción por parte de la empresa INMUNE S.A. al no dar facilidades y acceso a la instalación de irradiación panorámica gamma, obstaculizando la labor de inspección, la misma que fue programada con antelación para el 12 de octubre de 2021, mediante Carta N° D000159-2021-IPEN-FISC de fecha 01 de octubre de 2021. En esa línea, recomendó sancionar a la empresa INMUNE S.A. con una multa equivalente a 3.5 UIT, por la infracción contenida en el numeral 6 del Anexo III que forma parte integrante del Reglamento;

Que, mediante Carta N° D000009-2022-IPEN-OTAN de fecha 19 de abril de 2022 y recibida por la empresa INMUNE S.A. el 21 de abril de 2022, la Dirección de la OTAN en calidad de Órgano Sancionador en primera instancia notificó el Informe Final de Instrucción otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, conforme lo dispone el literal a) numeral 6.1.3.1 de la Directiva;

Que, mediante Carta N° 09-2022/G.G de fecha 02 de mayo de 2022 y remitida al correo de mesa de partes de la OTAN el 05 de mayo de 2022, la empresa INMUNE S.A. presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 001-2022-FISC-OI adjunta a la Carta N° D000009-2022-IPEN-OTAN. No obstante, se advierte que dichos descargos fueron presentados de manera extemporánea, toda vez que excedieron el plazo máximo contemplado en el artículo 85 del Reglamento que dispone que el plazo máximo para formular descargos es de siete (07) días perentorios. En esa línea, habiéndosele notificado la Carta N° D000009-2022-IPEN-OTAN el 21 de abril de 2022, como consta del sello de recepción de la empresa, el plazo máximo fue el 02 de mayo de 2022; en consecuencia, los descargos han superado el plazo otorgado por Ley;

Que, por otra parte, el numeral 1 del artículo 259 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, ha dispuesto lo siguiente: *“El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)”*. Siendo así, es aplicable lo dispuesto en el numeral 2 del acotado artículo que dispone: *“Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo”*. En consecuencia, habiendo sido notificada la empresa INMUNE S.A. con la imputación de cargos contenida en la Carta N° D000190-2021-IPEN-FISC el 21 de febrero de 2022, el plazo de 9 meses para resolver el presente Procedimiento Sancionador venció el 20 de noviembre 2022. Por lo tanto, automáticamente ha caducado el procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo su archivamiento;

Que, sin perjuicio de la declaración de caducidad efectuada, corresponde remitir a la autoridad instructora lo actuado a fin de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta el plazo prescriptorio de la infracción, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259 del TUO de la LPAG que dispone: *“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”*;

Que, por otra parte, debemos precisar que la declaración de caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG, por lo que, en dicho caso, debe dejarse a salvo las actuaciones realizadas hasta la emisión del informe preliminar contenido en el Informe N° 214-21-FISC de fecha 15 de diciembre de 2021;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe precisar que la caducidad declarada en el presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un pronunciamiento que genere impunidad respecto a los hechos materia de imputación contra la empresa INMUNE S.A., toda vez que su responsabilidad será determinada en la etapa instructora, de ser el caso, conforme a Ley;

De conformidad con lo dispuesto en los literales e y f del artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado con Decreto Supremo N° 062-05-EM:

Con el visto de la Asesora Legal de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR la caducidad administrativa del presente procedimiento sancionador, por las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento; en consecuencia, archívese el expediente sancionador seguido contra la empresa INMUNE S.A., devolviéndose a la autoridad instructora para sus efectos.

Artículo Segundo.- DISPONER que el órgano instructor evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador con base en lo actuado en el informe preliminar contenido en el Informe N° 214-21-FISC de fecha 15 de diciembre de 2021.

Artículo Tercero.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa INMUNE S.A., al Departamento de Fiscalización en calidad de Órgano Instructor, a la Oficina de Administración conforme el literal d) del numeral 6.1.3.1 de la Directiva del Procedimiento Administrativo Sancionador en el Ámbito del Uso de las Fuentes de Radiación Ionizante, aprobado por Resolución de Presidencia N° D000152-2021-IPEN-PRES, en un plazo no mayor de cinco (05) días de ser expedida.

REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNIQUESE

.....
JORGE LEONIDAS CONDORI CCARI

Director de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional
Instituto Peruano de Energía Nuclear